



SECRETARÍA. Cali, enero 12 de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTES: ALEJANDRO TORRES SOLARTE
DEMANDADOS: MARIANA CRUZ MOLANO
RADICACIÓN: 76-001-31-03-012/**2021-00340-00.**

Por reparto ha correspondido a este despacho la acción de la referencia y una vez realizado el examen preliminar, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 90 del C.G.P., ya que se aprecian las siguientes falencias:

- 1.** No se dio cumplimiento al artículo 375 numeral 5 del C.G.P., por cuanto se allegó certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual no encuentra actualizado, no permitiendo tener certeza sobre la situación jurídica actual del bien inmueble objeto de reivindicación.
- 2.** Debe aportar la dirección electrónica donde los testigos recibirán notificaciones (Num. 10 del Art. 82 del Código General del Proceso y art. 6 Decreto 806 de 2020).
- 3.** Deberá la parte actora adecuar la solicitud de prueba "oficios", a lo normado por el artículo 173 inciso segundo del Código General del Proceso.
- 4.** Deberá la parte actora adecuar la solicitud de prueba pericial, a lo normado por el artículo 227 del Código General del Proceso.
- 5.** Debe la parte demandante allegar con el proceso el respectivo certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de la demanda, para efecto de determinar la cuantía del proceso, conforme lo señala el artículo 26 numeral tercero del Código General del Proceso.
- 6.** Debe adecuarse el poder con estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de junio de 2020, en el sentido de que debe expresar la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Además, en caso de que el poder sea conferido por mensaje de datos, debe aportarse la constancia del correo electrónico a través del cual el otorgante remitió el poder al apoderado judicial.

- 7.** Subsana la demanda, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de dar traslado a los demandados con mayor claridad.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. G.P.,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo sino lo hiciera.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ**



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819ae2d678dbb317dd96575847f0d381636c1bfc77687629f920fbaff1812cb3**

Documento generado en 18/01/2022 10:04:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>